

Resolución RT 0543/2020

N/REF: RT 0543/2020

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Hoyos. (Cáceres)

Información solicitada: Informes petición caducidad expediente BIC Hoyos.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) y con fecha de 28 de febrero de 2020 la siguiente información:

“Que ha tenido conocimiento de la petición de caducidad del expediente de Hoyos, como Conjunto Histórico-Artístico, formulada por ese Excmo. Ayuntamiento la Junta de Extremadura, a través de su Dirección General competente en la materia me ha informado de lo siguiente: "Literalmente me informan de lo siguiente: "... habiéndose presentado recientemente un escrito por parte del Ayuntamiento de Hoyos en el que solicita que se inicie el procedimiento preceptivo para declarar la caducidad del expediente, iniciado en 2004 y se proceda, de nuevo, a la incoación y tramitación de expediente para la declaración del Conjunto Histórico de Hoyos, cabe señalar que resulta procedente la admisión de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

En tercer lugar, que salvado este obstáculo e inmediatamente después, se procederá a la incoación de nuevo expediente en el más breve plazo de tiempo posible”.

Que no estoy de acuerdo con dicha petición, en tanto en cuanto supone la moratoria para la reactivación del expediente de 3 años, de acuerdo con el artículo 9.3 la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. Asimismo supone poner en riesgo los valores arquitectónicos, históricos, monumentales de los inmuebles afectados por la incoación de dicho expediente.

Que supone desvincularse de la decisión de instar la incoación y declaración de Hoyos como conjunto histórico-artístico formulada por primera vez, en 1997, después en 2004, por la corporación municipal de aquella época. Han sido muchos los avatares que parece ha sufrido dicho expediente, que consideramos debe estar completo. Por ello, no estamos de acuerdo en la solicitud de caducidad del expediente.

Que dicha situación generará una inseguridad jurídica que puede afectar al interés general y ser aprovechada por algunos interesados en menospreciar el conjunto de valores arquitectónicos, históricos y culturales de Hoyos.

Solicita: Que, en lugar, de promover la caducidad del expediente se promueva la reanudación de los trámites que quedan pendientes de tramitar, si es que quedan algunos.

Que se justifique qué motivos han causado esta petición (...).”.

2. Al no recibir respuesta presentó, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha de 25 de septiembre de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Secretario General de Administración Digital de la Consejería de hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, al objeto de que por el órgano competente se hicieran las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 20 de octubre de 2020 se reciben las alegaciones que indican lo siguiente:

“1º.- Dada la redacción del documento presentado por [REDACTED] ante este Ayuntamiento, hemos de decir que por parte de esta Administración no se entendió, en ningún caso, que el interesado estuviera pretendiendo hacer uso del derecho de acceso que tiene reconocido por el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el art. 15 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, sino que por su parte se ponía de manifiesto un mero

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

desacuerdo con las acciones tomadas por esta Entidad Local exponiendo un criterio, u opinión personal, pretendiendo a su vez que por parte del Ayuntamiento se tomara la decisión de dar marcha atrás en su petición, que no ha tenido otra base que la de ordenar y actualizar el expediente administrativo que permita sostener una legal y adecuada declaración de Bien de Interés Cultural del Conjunto Histórico del municipio.

2º.- De cualquiera de las formas, dada la reclamación presentada ante su oficina y no siendo intención de esta Administración conculcar los derechos de ningún administrado, ni ocultar datos sobre las acciones llevadas a cabo desde esta Entidad Local, hemos de comunicarle que a fecha de hoy se ha procedido a dar respuesta al escrito de [REDACTED], con base en aquello que en el mismo se plantea "Que se justifique qué motivos han causado esta petición, que creo, no comprendida por los soyanos y soyanas", a los efectos de cumplir con la obligación que imponen el art. 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y art. 24 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado cabe recordar que, el ahora reclamante

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/ convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

requería en su solicitud de información *“Que, en lugar, de promover la caducidad del expediente se promueva la reanudación de los trámites que quedan pendientes de tramitar, si es que quedan algunos y que se justifique qué motivos han causado esta petición (...)*. Consecuentemente, el ahora reclamante interesaba, mediante su petición, el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de una obligación de hacer consistente en la justificación de los motivos que han llevado a la petición de caducidad del expediente por parte del Ayuntamiento.

Debe partirse de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Por su parte, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativo.

Asimismo, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

Tomando en consideración el tenor literal del objeto de la originaria solicitud que ha motivado esta Reclamación, se evidencia que el ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido a la administración local la justificación de una determinada actuación. Esto es, el interesado ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer. Si bien, como ya advirtiera este Consejo en su Resolución R/0301/2017, dicha actividad dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita consistente en el planteamiento de una actuación material por parte de la administración local, cabe concluir la reclamación planteada debe ser inadmitida al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** a trámite la Reclamación presentada, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>